



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veinte (20) de Abril de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 070

I. ASUNTO A TRATAR

El Representante Legal de TU RECOBRO S.A.S. actuando en nombre de CINCO HERRADURAS S.A. ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que se radicó derecho de petición el día 14 de enero de 2020 ante la E.P.S. MEDIMAS, sin que a la fecha de presentación de esta tutela se hubiere recibido respuesta. Indica que ha intentado comunicarse telefónicamente con los funcionarios de la encartada sin recibir respuesta alguna.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, dar respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición de marras. Pide que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, adoptar medidas administrativas contra la encartada por la no contestación oportuna de la solicitud.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite fueron vinculadas E.P.S. FAMISANAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La accionada MEDIMAS E.P.S. refiere que el derecho de petición radicado el 14 de enero de esta calenda, fue respondido el día 16 del mismo mes y año. Adjunta es su escrito, copia del memorial dirigido a la accionante en el que se evidencia sello de TURECOBRO S.A.S., por lo que considera que la tutela debe ser declarada improcedente porque según su dicho, no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte actora.

La vinculada FAMISANAR E.P.S. afirma que no es la llamada a responder ante una posible vulneración de derechos, habida cuenta que el derecho de petición tuvo como destinatario a MEDIMAS E.P.S., por lo que pide ser desvinculada del presente trámite.

En el mismo sentido se pronunció la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conoce este Despacho de la presente solicitud de amparo constitucional en consideración a su competencia, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si existió una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte de MEDIMAS E.P.S.

Es menester señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en no pocas ocasiones definiendo su alcance así como los requisitos y elementos de aplicación en cuanto al Derecho fundamental de petición. En efecto la respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”

Así mismo ha dicho el alto Tribunal que el núcleo esencial del derecho de petición se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Probado está, que la entidad aquí encartada dio respuesta y se pronunció de fondo frente a las peticiones incoadas por la parte actora. Es necesario señalar como ya lo ha hecho la Corte Constitucional, que el derecho de petición se encuentra resguardado cuando se emite respuesta oportuna y de fondo y se hace efectiva la notificación de la misma, sin que ello signifique que el encargado de dar contestación acceda a las pretensiones del petente. Tenga en cuenta el accionante que la petición elevada le fue respondida. La encartada acreditó el cumplimiento de su deber de dar respuesta a la petición, que no debe confundirse con conceder lo que el interesado ha deprecado. En tal sentido, el amparo constitucional no será concedido porque no se ha encontrado probada la conculcación del derecho fundamental alegado por el aquí accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **TU RECOBRO S.A.S.** actuando en nombre de **CINCO HERRADURAS S.A.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a **E.P.S. FAMISANAR, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*